

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela instaurada por
Eulicer Camacho Martínez en contra del
Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa.
Rad. 68861-3184-002-2023-00036-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación oportunamente interpuesta por Eulicer Camacho Martínez a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Eulicer Camacho Martínez, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, pretende la tutela de sus derechos fundamentales al debido

proceso, derecho a la defensa técnica, a la imparcialidad del juez, al sometimiento de las decisiones judiciales solo al imperio de la ley, legalidad y respeto a las formas propias de cada juicio y como consecuencia de ello solicita se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa tener debidamente notificada a la demandada Luz Mary Camacho Franco conforme a la notificación por mensajería instantánea WhatsApp al abonado celular 3154260036 efectuada conforme a derecho, el 28 de febrero de 2023 y compulsar las investigaciones disciplinarias y/o penales que acarrea la emisión de una decisión irregular que configura un defecto sustantivo o material que vulnera los intereses y derechos fundamentales del actor.

2.- Manifiesta como hechos que, el 21 de noviembre de 2022, presentó en el Juzgado accionado demanda de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco de Camacho; que mediante auto de 18 de enero de 2023 se declaró abierta y radicada la sucesión ordenando notificar a los herederos conocidos de la causante; que el 20 de enero de 2023 informó a Luz Mary Camacho Franco por mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico 31542600036 de la apertura de la sucesión; que el 28 de febrero de 2023 nuevamente informa a Camacho Franco la apertura del proceso por el mismo canal mencionado; que el 08 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa emitió auto teniendo por notificada a la demandada Luz Mary Camacho Franco a través de la mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico 3154260036.

Manifestó que, el 10 de marzo el despacho accionado notifica personalmente a Luz Mary Camacho Franco del proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Camacho Franco; que el 13 de marzo de 2023 el abogado de Luz Mary Camacho Franco presenta recurso de reposición en contra del auto fechado del 8 de marzo de 2023; que el actor recorrió el

traslado del recurso y el 27 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa decide reponer el auto y tener por notificada a la demandada Luz Mary Camacho Franco atendiendo la notificación personal efectuada ante el juzgado accionado el día 10 de marzo de los que avanzan.

3.-Admitida a trámite la tutela por auto de 11 de abril de 2023 en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa, se dispuso vincular los intervinientes del proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco de Camacho tramitada bajo radicado 2022-00037-00, a quienes se les corrió traslado del escrito genitor por el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

4.- Evacuado el trámite correspondiente la Juez a quo finiquitó la instancia en sentencia del 21 de abril de 2023, mediante la cual negó tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Descritos los antecedentes y el trámite procesal surtido en la primera instancia, la Juez A quo, señaló, que examinado lo actuado al interior del proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco de Camacho, el cual se adelanta en el Juzgado aquí accionado, no se puede abrir paso al resguardo constitucional invocado por la parte actora de la acción, pues revisada la citación que se hizo inicialmente a Luz Mary Camacho Franco para que compareciera al proceso de sucesión como heredera determinada, en ninguna de las oportunidades se le advirtió o previno respecto de la sanción procesal de presumir que repudia la herencia ante su no comparecencia o aceptación contemplada por el artículo 492 del C.G.P. Por ende, al no requerirse ni advertirle a la heredera Camacho

Franco sobre la sanción prevista por la norma procesal, ni en las notificaciones hechas por la parte que promueve la demanda de sucesión vía mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico 31542600036, y tampoco en la notificación personal realizada por la Secretaría del Juzgado accionado, pues en ninguna de ellas se advierte expresamente el requerimiento aludido, no es posible acceder a las pretensiones del accionante en sede de tutela.

Referente a la petición de compulsar copias de las investigaciones disciplinarias y/o penales que acarrea la emisión de una decisión irregular que considera configura un defecto sustantivo o material que vulnera los intereses del actor, despachó desfavorable la misma, sin perjuicio de que el actor formule las que considere pertinentes.

LA IMPUGNACIÓN:

El accionante a través de su apoderado judicial impugnó la sentencia, de primera instancia, exponiendo que, la información del abonado celular 31542600036 la suministró el abogado de Luz Mary Camacho en memorial dirigido a la Inspección de Policía, información que ratificó en diligencias policiales posteriores incluso al recurso de reposición tramitado al interior del proceso de sucesión; agrega que al momento de notificársele por este medio a la referida heredera, se le colocó de presente, entre otros documentos, el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante Sixta Tulia Franco de Camacho, documento en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, como requisito legal refiere la oportunidad para aceptar o repudiar la herencia, por ende, con el auto admisorio de la demanda del proceso de sucesión intestada se satisface los requerimientos legales exigidos por el artículo 492 del C.G.P., es decir, de manera oficial se informó por decisión del juzgado que con el enunciado

legal de no comparecer se entenderá que repudia la herencia; refiere que la notificación realizada por el despacho se realizó de igual forma, sin concurrir mención de la consecuencia que predica la norma procesal y sin que exista reparo alguno al respecto.

Precisa que la notificación de parte surtida se dio de conformidad con los artículos 490 y 291 ibidem, cumpliendo de manera completa e íntegra como la norma establece tal carga procesal, pues los pantallazos de notificación virtual vía WhatsApp no fueron tachados de falsos ni sobre ellos se alegó alguna maniobra malintencionada, es decir, jamás fueron atacados ni desvirtuados como tales y por lo tanto se tiene incólumes y así deben valorarse.

Señala que, el juzgado accionado con su actuar revivió una etapa procesal ya precluida y favorece a una parte, mostrando una aparente parcialidad, pues simplemente debía limitarse a entregar copias de la diligencia a Camacho Franco y esperar que esta hiciera lo que en derecho prosiguiera.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, como consecuencia se amparen las pretensiones de la tutela y adicionalmente suplica se ordene al Juzgado accionado tener como debidamente notificada a Luz Mary Camacho Franco conforme a la notificación por WhatsApp; compulsar las investigaciones disciplinario y/o penales, fraude procesal e investigación penal respectiva a que haya lugar con ocasión del actuar realizado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. La acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no

exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados. Es así como la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2. De otra parte, se ha expuesto que, la acción de tutela contra providencia judicial, se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurren las causales genéricas y al menos una de las causales específicas de procedibilidad, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

3. A la vez, el inc. 3° del art. 86 de la C.N. y el num. 1° del art. 6° del Dec. 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019, precisó:

"4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii).

Particularmente, en cuanto a la primera causal en comentario, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la

causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que *"la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos"*. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y sólo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto..."

5. En el caso bajo estudio, pretende el accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa tenga debidamente notificada a la heredera Luz

Mary Camacho Franco al interior del proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco, de conformidad a la notificación por mensajería instantánea WhatsApp al abonado celular 3154260036 efectuada conforme a derecho por la parte que promueve el proceso liquidatorio, aquí actor; pedimento que resulta a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que, la acción de tutela no tiene los alcances que pretende darle, ya que como trámite preferente y sumario, garantizador de la observancia de los derechos de linaje fundamental, su utilización no se ha previsto para reemplazar la labor de las instancias judiciales, ni como un medio supletivo para revisar decisiones judiciales de carácter ordinario, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas o como en este caso por estar en desacuerdo con el actuar de la funcionaria accionada.

6. En efecto, al revisar el expediente del proceso de sucesión intestada se observan las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 18 de enero de 2023, se apertura el proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco de Camacho, se reconoce como heredero a Eulicer Camacho Martínez en representación de su padre José Abundio Camacho Franco quien a su vez es hijo de la causante y se ordena notificar a los herederos determinados de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.
- En memorial del 20 de enero de 2023 el apoderado de Eulicer Camacho Martínez informa al despacho accionado que comunicó de la apertura de la sucesión intestada a la heredera Luz Dary Camacho Franco por mensajería instantánea WhatsApp y adjunta los pantallazos respectivos.
- En memorial del 28 de febrero de 2023 insiste la parte actora en la notificación por mensajería instantánea a la heredera Luz Dary Camacho Franco, al realizar nuevamente la notificación por este medio.
- En auto de 08 de marzo de 2023 el Juzgado accionado tiene por notificada a la heredera Luz Dary Camacho Franco de la apertura

de la sucesión de la referencia, mediante mensajería instantánea WhatsApp.

- El 10 de marzo de 2023 se notificó de manera personal en el despacho accionado de la apertura del proceso a la heredera Luz Dary Camacho Franco, según constancia secretarial de esa fecha.
- El apoderado judicial de Luz Dary Camacho Franco interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 08 de marzo de 2023, manifestando que, el número telefónico al que fue notificada no le pertenece, que es una persona de la tercera edad, por lo tanto, solo usa su celular para recibir llamadas y solicita reponer la providencia mencionada.
- En memorial fechado del 21 de marzo de 2023 el apoderado de Eulicer Camacho Martínez descurre el recurso interpuesto, precisando que, carece de vocación y que el número telefónico al que se le notificó a Luz Dary Camacho Franco la apertura de la sucesión, es el mismo al cual el apoderado de esta ha relacionado en diligencias policivas para realizar su notificación respectiva.
- El Juzgado accionado en providencia del 27 de marzo de 2023 decide con el fin de garantizar el debido proceso, la igualdad y la debida comparecencia, reponer el auto del 08 de marzo de 2023 y tener por notificada a Luz Mary Camacho mediante notificación personal realizada en el despacho el día 10 de marzo de 2023.

7. En ese orden de ideas, se tiene que, si el Despacho Judicial accionado incurrió en alguna irregularidad, la misma fue protestada por una de las partes en la dinámica del trámite procesal, haciendo uso de los distintos recursos existentes para tal fin; adicionalmente, el proceso de sucesión intestada de Sixta Tulia Franco de Camacho promovida por Eulicer Camacho Martínez se encuentra en trámite procesal, lo que conlleva inexorablemente a la improcedencia de la tutela porque esta acción constitucional no puede instituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del correspondiente proceso.

8. Es necesario aclararle al accionante que, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere el Dec. 2591 de 1991 como una autorización de la ley para sustituir al juez natural competente para la definición del derecho y/o sobre la validez de aquellos, pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción, pues la acción constitucional no puede constituir un medio de remplazo o sustitutivo de la vía ordinaria, por consiguiente, es claro, que la jurisdicción ordinaria y el agotamiento de los recursos ordinarios de ley, en cada una de las etapas y oportunidades procesales, es la vía idónea instituida por la Constitución Política y el legislador con miras a controvertir las actuaciones de los jueces, mediante las reglas del debido proceso y conforme a las ritualidades propias de cada juicio.

9. Ahora, respecto a la petición del accionante en primera medida de compulsar las investigaciones disciplinarias y/o penales que acarrea la emisión de una decisión irregular y las peticiones realizadas en el recurso de impugnación en el sentido de compulsar las investigaciones penales por fraude procesal y falso testimonio, las mismas son abiertamente improcedentes, pues si el actor considera, que, el Despacho accionado y los demás intervinientes han incurrido en actuaciones que ameriten una investigación disciplinaria y penal, deberá ser éste quien de forma directa y personal asuma la carga de denunciar dichos hechos y asumir la responsabilidad que tal acto conlleva.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

Sic "...1.4. Finalmente, frente al anhelo tendiente a que se ordene «remitir copias de la actuación judicial a las entidades correspondientes, por presuntas faltas disciplinarias, penales», se advierte que es a los gestores a quienes corresponde noticiar

directamente a los organismos competentes esas circunstancias, porque esta vía no ha sido estatuida para ese propósito, ya que como en forma reiterada lo ha dicho esta Sala, «la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias [ni penales], sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (STC15096-2017, STC1166-2018 y STC3570-2021).”. (STC6093-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira).

10. De otra parte, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

11. Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que

requieran protección especial y urgente, pues no observa esta sala, la urgencia, o gravedad manifiesta de carácter impostergable que deban ser amparadas por vía constitucional.

12. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que, en la presente acción no se encontró acreditado el requisito de la subsidiariedad y tampoco se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

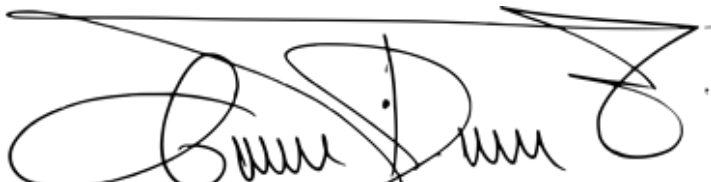
Primero: CONFIRMAR la sentencia de 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro de la acción de tutela promovida por Eulicer Camacho Martínez a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 al accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación.

Tercero: **REMÍTIR** oportunamente el expediente a la H. Corte
Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

